-----Trelew, de septiembre de 2018.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M., J. S. c/ P. P. S.A. s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. Nro. 437 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 119 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto el Dr. A. F. C. en representación de P. P. S.A. a fs. 38, concedido a fs. 39 y fundado a fs. 42/46vta. contra la Sentencia Nro. 072/2018 que luce a fs. 9/11vta.---------- --------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 9/11vta. el juez de grado hace lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por el Sr. J. S. M. en contra de P. P. S.A. y ordena a esta última a que en el plazo de diez días haga efectivo el pago de la suma de $ 599.379,39 (pesos quinientos noventa y nueve mil trescientos setenta y nueve con treinta y nueve centavos), bajo apercibimiento de ejecución. Además le impuso las costas. ----------

-----Para ello, y luego de analizados los presupuestos para la procedencia formal de las medidas autosatisfactivas, señaló que conforme surge de la carta documento de fecha 09/04/18 la patronal notifica al actor la extinción del contrato de trabajo por falta o disminución de trabajo, hecho ajeno no imputable a la empresa, poniendo el certificado de trabajo a disposición. Refiere que el accionante contesta mediante TCL del 11/04/18 rechazando la causal de despido por ser inveraz e improcedente, niega la falta de trabajo y que pudiera ser ajena y no imputable a la empresa e intiman a abonar los haberes y la liquidación final, a lo que la empresa contesta rechazando la intimación efectuada y negando que les corresponda la indemnización del art. 245 de la L.C.T. Agrega que habiéndose presentado a requerir los certificados de trabajo y comprobante de cancelación de obligaciones patronales, no se encontraban a disposición por lo que intimó mediante la misiva del 04/05/18 por el plazo de 30 días, bajo apercibimiento de reclamar las multas previstas por la ley. Refiere que con el referido intercambio que da cuenta del despido dispuesto por la empresa en los términos del art. 247 de la LCT, los recibos de haberes y constancia de movimientos bancarios del 04/05/18, tiene por acreditada con el grado de certeza necesaria el vínculo laboral, como así también la fecha de ingreso de los accionados. Agrega que halla una fuerte certeza en el hecho de que no surge del informe de movimientos bancarios aportado por los actores, que la demandada haya efectuado depósito alguno en concepto de pago de indemnización por despido.----------

-----Refiere que en tal contexto, la verosimilitud del derecho invocado en demanda o mejor dicho la certeza sobre la existencia del mismo, debe analizarse desde el punto de vista del derecho en juego, en este caso de naturaleza alimentaria, tratándose nada más ni nada menos que la necesidad de percepción de indemnizaciones por despido que

se encontrarían impagas. Explica en cuanto al peligro en la demora que se encuentra configurado por la propia naturaleza alimentaria del derecho en juego, pues tratándose la cuestión de la falta de percepción de rubros indemnizatorios a un trabajador que se lo ha privado de su puesto de trabajo, la necesidad de efectivizarse en forma inmediata resulta evidente.----------

-----II) A fs. 42/46vta. se presenta el Dr. A. F. C. en representación de P. P. S.A. Y funda la apelación deducida a fs. 38. Se agravia por cuanto sostiene que el pronunciamiento dictado es arbitrario porque viola el derecho constitucional de defensa en juicio, en tanto dispone inaudita parte que su parte es deudora sin haber mínimamente oído a la demandada con el fin de ofrecer y producir pruebas que hagan a su derecho. Cita jurisprudencia y doctrina en aval de su postura. Relata que uno de los pilares del estado de derecho se encuentra consagrado en el derecho constitucional de defensa en juicio, en base a lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional y dictar una sentencia en contra de esas disposiciones es arbitrario. Explica que el fallo en crisis, apartándose de esos postulados, sostiene una condena contra la indefensa demandada a dar sumas de dinero sin haber abierto como mínimo una instancia procesal que permita salir del estado de indefensión en que hoy se encuentra P. P. S.A.. Agrega que el magistrado no cita una norma concreta para dar sustento legal al contenido de la sentencia, no individualizó la norma en que se fundó dicha resolución judicial lo que constituye a todo evento una violación a lo dispuesto por el art. 165 inc. 5º y 6º del C.P.C.C. y concordantes. Efectúa consideraciones acerca de los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales, formales, sustanciales con cita doctrinaria. Formula reserva del caso federal y formula el petitorio de rigor. ----------

----IV) Sentado lo anterior, corresponde, en primer término analizar la concurrencia en el presente caso, de los presupuestos que hacen a la procedencia de la pretensión de la actora.----------

-----Inicialmente, se destaca que las medidas autosatisfactivas encuentran su fundamento, en la "jurisdicción oportuna" que debe procurar no sólo "dar a cada uno lo suyo", sino hacerlo "cuando corresponde"; es decir en tiempo útil como para satisfacer adecuadamente las expectativas de los justiciables. Al moderno constitucionalismo no se le ha pasado por alto la necesidad de instrumentar una "jurisdicción oportuna". Es más, las modernas constituciones muchas veces emplazan a la creación de nuevas formas procesales que, entre otras cosas, aseguren una tutela jurisdiccional pronta y eficiente. La Constitución Argentina -reformada en 1994- en modo alguno desalienta la creación pretoriana de tutelas diferentes que privilegian el factor "tiempo" en el proceso, puesto que, verbigracia, incluye un procedimiento expeditivo de "amparo" dotado de un muy amplio campo de acción. Queda así

demostrada su preocupación por favorecer el diseño de una "jurisdicción oportuna". Si bien es necesario reparar además, que del propio concepto de autosatisfactiva, deviene la necesidad de una probabilidad cierta de que lo postulado resulte atendible.----------

--------En ese orden de ideas, preciso es puntualizar que las medidas autosatisfactivas no configuran en sí mismas una cautelar, pese a la semejanza que se presenta en cuanto a que en ambas se pretende el despacho favorable e "inaudita et altera pars" de un requerimiento urgente, del que deriva la ejecutabilidad inmediata, la mutabilidad y el requisito del peligro en la demora. ----------

-----En tal sentido, repárese que para la procedencia de la medida autosatisfactiva es menester la inexcusable concurrencia de los particulares y/o agravados presupuestos mentados por la doctrina que se refieren a: I) existencia de una fuerte probabilidad del derecho alegado (como mínimo) hasta alcanzar la certeza de su ser, esto es la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto, lo que supone cuanto menos una fuerte probabilidad, y aún la certidumbre de que el derecho material del pretendiente sea atendible por fundado; II) situación de marcada urgencia que amerita proceder a la tutela de inmediato para conjurar la frustración del derecho, o la producción de un daño insusceptible de reparación; III) que la pretensión se articule para hacer cesar conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; IV) que no sea necesaria la sustanciación de un proceso de conocimiento autónomo. ----------

----La voz cautelar, proviene del latín "cautela" que significa precaver, precaverse, recelarse, lo que se entronca más con precaución que con prevención, cuya finalidad consiste en prevenir o evitar daños, esto es el "periculum in mora", peligro, riesgo que podría sobrevenir por la duración del proceso. ----------

----El carácter hipotético corresponde a la esencia de las medidas cautelares y está relacionado con la instrumentalidad o formalidad que gozan las mismas. Lo cautelar es por naturaleza hipotético y cuando la hipótesis se resuelve en certeza, es señal de que la medida cautelar ha agotado su función; de ahí que las medidas autosatisfactivas son consideradas por la doctrina como una especie del género de procesos urgentes, carecen de la nota de instrumentalidad o formalidad propia de las medidas cautelares, constituyen una categoría más amplia que excede la regulación específica que formulan los códigos de procedimientos. ----------

-----En base a ello un sector de la doctrina entiende que "todo lo cautelar es urgente pero no todo lo urgente es cautelar", aunque por nuestro lado entendemos que las denominadas medidas autosatisfactivas participan de los caracteres esenciales del fenómeno cautelar (Peyrano, Jorge W., obra colectiva dirigida por él, titulada: "Medidas autosatisfactivas", Ed. Rubinzal - Culzoni, Sta. Fe, 1999; Vázquez Ferreyra - Peyrano,

Marcos, "Medidas Cautelares y Procesos Urgentes", Digesto Práctico, La Ley, 1ª ed., Prólogo).----------

----La tutela anticipada pertenece a lo que la doctrina clásica denomina como cautelar satisfactiva, o innovativa o medida autosatisfactiva, la cual no procura asegurar el resultado del proceso, sino anticipar la probable sentencia que se va a dictar en el mismo, acelerando así, en forma provisoria la satisfacción del derecho, dado que en el caso, el periculum in mora no está constituido por la desaparición de los medios necesarios para la ejecución de la sentencia principal, como sucede en las medidas cautelares aseguративas, sino por el daño que puede provocar el estado de insatisfacción del derecho, durante todo el tiempo que dure la sustanciación de la causa.----------

---

----Aquí, la providencia cautelar que recae directamente sobre la relación sustancial controvertida, es una declaración interina de mérito, que requiere para su procedencia, por lo general, el "fumus bonis iuris", y permite que la parte que ha obtenido a su favor dicha providencia, logre la satisfacción inmediata, incluso a través de la ejecución forzada, del derecho que provisoriamente se le ha reconocido. ----------

----Conviene aclarar que el concepto de peligro en la demora cuando se trata de medidas como las que nos ocupa resulta más conveniente reemplazarlo por la expresión "periculum in damni" o perjuicio irreparable en cabeza de la actora, pues aquí, la "urgencia" cobra un carácter especial, particular o excepcional, de grado mayor a aquella que lleva a la concesión de una medida cautelar asegurativa (Vargas, Abraham L., "Estudios de Derecho Procesal", t. II, Ed. Jurídicas Cuyo, San Juan, 1999, pág. 137 y sgtes.). ----------

-----En definitiva, por su intermedio se intenta aventar, más que el periculum in mora, el periculum in damni o in facti, esto es un perjuicio irreparable, que se produciría si no se otorga (total o parcialmente) alguna prestación al actor o peticionario. De ahí que en la cautelar satisfactiva o anticipatoria lo fundamental no es el periculum in mora sino periculum praense (actual) o in futuro (eventual); procurando aventar el perjuicio irreparable, denominado periculum in damni, o sea, el peligro que involucra el hecho. (Peyrano, Jorge. W y Morello, Augusto M., "El Encuentro de los Derechos Procesales de Europa", La Ley, 2001-E, pág 884 y sigtes., notas 9 y 25).----------

----Sentado ello, es preciso señalar que en el caso concreto y tal como surge del relato de los hechos el actor comenzó a trabajar bajo las órdenes de la demandada y lo hizo hasta el 09 de abril de 2018 en que fue despedido mediante CD que dice "Le notifico a partir del día de la fecha (09/04/2018) la extinción del contrato de trabajo que nos vinculara por falta o disminución de trabajo, hecho ajeno y no imputable al empleador. Certificado de trabajo y aportes a su disposición. Queda Ud. debidamente notificado".

Surge del relato que dicha misiva fue rechazada por el accionante mediante TCL por considerar injustificado el despido, rechazó por falsas las justificaciones incorrectamente invocadas, negó la falta o disminución de trabajo y que las mismas pudieran ser ajenas y no imputables a la empresa. Asimismo señaló que habiéndose presentado a requerir los certificados de trabajo y comprobantes de cancelaciones obligaciones patronales, los mismos no se encontraban a su disposición por lo que intimó a que en el plazo legal abone la liquidación final en los términos del art. 245.----------

----Analizados los términos de la demanda, "único instrumento constitutivo del proceso", puede desprenderse sin hesitación alguna que se encuentra absolutamente controvertida la causal de despido puesto que mientras la demandada invoca falta o disminución de trabajo no imputable a la empresa, los actores niegan enfáticamente y rechazan la causal invocada negando que haya falta o disminución de trabajo y que si la hubiera la misma fuera ajena o no imputable a la empresa.----------

----Así entonces es de señalar que se deberá encontrar un equilibrio entre la eficacia y la igualdad de las partes, siguiendo el principio de bilateralidad del proceso. Lo cierto es que admitir la pretensión en los términos planteados implicaría que todo dependiente a quien su empleador niegue la relación de trabajo u otras circunstancias que hagan a la causa, en oportunidad de ejercer su defensa, tendría derecho a ser beneficiado con el despacho interino, anticipando el resultado del proceso a los fines de asegurar su crédito, sin que el principal pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa en juicio.----------

----Importa agregar, que tampoco se evidencia en la causa la existencia de urgencia al menos distinta o diversa a la que puede tener cualquier reclamo de naturaleza laboral que tornara procedente el pago de los rubros reclamados "inaudita parte" o dicho de otro modo ninguna urgencia a título de "periculum in damni" se ha invocado al respecto al interponer la demanda. ----------

----Así las cosas, y teniendo en consideración que la medida autosatisfactiva requerida es independiente de un juicio posterior y que se admitió la pretensión inaudita parte, de modo tal que la empleadora no tuvo posibilidad de ejercer su defensa la que, en su aspecto más primario, se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad, la decisión que la concede constituye un exceso jurisdiccional en menoscabo del derecho de defensa en juicio. ----------

-----Y, es más, evidencia de la indudable afectación de un pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio es este recurso que se analiza, toda vez que esta vía de impugnación acotada en el conocimiento que puede aportarse al tribunal de alzada no puede ser entendida como una herramienta eficaz para la defensa de la parte perjudicada con la sentencia dictada en su contra sin ser previamente oída ni tener la

oportunidad de contradecir, probar, ni cuestionar las pruebas propuestas por la parte que de tal modo se ve satisfecha –sin audiencia alguna de la que es condenada sin más- en toda su pretensión actoral. ----------

-----En consecuencia, por lo dispuesto precedentemente corresponderá revocar la Sentencia Nro. 072/2018 de fs. 9/11vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

-----V) Atento a que prosperaron los agravios de la apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

Sentado ello y sin perjuicio a cómo se resuelve la cuestión, las costas de la instancia de grado se imponen en el orden causado en atención a que los actores pudieron válidamente creerse con el derecho de reclamar como lo hicieron en atención a que de fs. 4 surge que se prescindió de sus servicios invocando falta o disminución de trabajo no imputable a su empleador y que los precedentes dictados por esta Sala son posteriores a la interposición de la demanda (ver SIL Nro. 030/2018 del 30/06/18 y SIL Nro. 036/2018 del 06/08/18 en autos: "Carreras, César Arturo c/ Autotransportes Andesmar S.A. s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. Nro. 228 – Año 2018) y "Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "Villegas Ralil, Carlos Armando c/ P. P. S.A. s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. Nro. 103 – Año 2018) (Expte. Nro. 174 – Año 2018)" (Expte. Nro. 369 – Año 2018 CAT), respectivamente) (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).-

-----No se regulan honorarios a los Dres. D. E. P. y P. D. S., letrados apoderados de los actores, por su labor en la instancia de grado, atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 3, homologado a fs. 9, 6to. párrafo, conforme art. 4 de la Ley XIII Nro. 4.----------

----Ahora bien las generadas en esta instancia serán a cargo de la parte actora en atención al principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios al letrado apoderado de la parte demandada Dr. A. F. C., en el 2,26 % de la misma base regulatoria (conf. art. 5, 6, 8, 13, 26 y 46 de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).---------- ----------

-----Por último, importa dejar sentado en todos los casos que si la suma regulada resulta inferior al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo y 32 último párrafo de la Ley XIII Nro. 4. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la Sentencia Nro. 072/2018 de fs. 9/11vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

---II) ADECUAR las costas y la regulación de honorarios de primera instancia en atención al resultado obtenido (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

---III) IMPONER las costas generadas en la instancia de grado en el orden causado dado lo dispuesto en el considerando respectivo (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------IV) SIN REGULAR honorarios a los Dres. D. E. P. y P. D. S., letrados apoderados de los actores, por su labor en la instancia de grado, atento los pactos de cuota litis obrantes a fs. 3, homologado a fs. 9 6to. párrafo, conforme art. 4 de la Ley XIII Nro. 4.----V) IMPONER las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----VI) REGULAR los honorarios de esta instancia al letrado apoderado de la parte demandada Dr. A. F. C., en el 2,26 % de la misma base regulatoria (conf. art. 5, 6, 8, 13, 26 y 46 de la ley XIII Nro. 4).----------

----VII) ADICIONAR el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----VIII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA